



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 56/2020 BIS TAD.

En Madrid, a 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, respecto de las sanciones impuestas por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) mediante Resolución de 20 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 26 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de este Tribunal el recurso interpuesto por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 20 de febrero de 2020, por la que se acuerda “estimar parcialmente el recurso interpuesto por el XXX revocando, en consecuencia, la Resolución del Juez de Competición de fecha 4 de febrero de 2020”.

La Resolución revocada acordó suspender al entrenador, D. XXX, durante 4 partidos por conducta contraria al orden deportivo, con multa accesoria de 90 euros (artículos 122 y 52 del Código Disciplinario), al haber penetrado “en el terreno de juego sin autorización, no estando el balón en juego y desplazándolo desde donde se iba a efectuar la puesta en juego”. Asimismo, se le impuso la sanción de 2 partidos de suspensión por incumplir la obligación de dirigirse al vestuario sin poder presenciar el partido desde la grada tras haber sido expulsado, con multa accesoria de 45 euros (artículos 114.3 y 52 del citado texto reglamentario).

El Comité de Apelación acordó la sustitución de la primera de las sanciones por la sanción de 2 partidos de suspensión, con multa accesoria de 45 euros, manteniendo, en cambio, la segunda de las referidas sanciones.

Con fecha 13 de marzo de 2020 el Tribunal acordó estimar la solicitud de suspensión cautelar de la sanción de 2 partidos de suspensión impuesta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114.3 del Código Disciplinario, con multa accesoria de 45 euros (artículo 52 del citado texto).

SEGUNDO. -El recurrente fundamenta su recurso en que el Comité de Apelación no puede suplir la falta de motivación de la resolución de la Juez Única de Tercera División y habiendo estimado el Comité que la Juez no motivó la graduación de las sanciones, no puede subsanar esa falta de motivación y, en consecuencia, el Comité solo podía haber acordado la imposición de las sanciones en su grado mínimo.

Cita en su defensa una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 1 de Salamanca de 28 de enero de 2008 y dos Sentencias del Tribunal Constitucional (113/2002 y 140/2009).



TERCERO. - De conformidad con el art. 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, se ha solicitado informe a la RFEF que emitió el pasado 16 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El Comité Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol prevé, en su art. 18, que el Comité de Apelación es un órgano disciplinario federativo de segunda instancia.

El contenido de la resolución que se puede dictar en segunda instancia por el Comité está definido en el art. 45.1 de dicho Código:

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

En el marco del sistema federativo de disciplina deportiva se regula la existencia de una doble instancia en la cual, salvo la prescripción de la reformatio in peius, se permite al órgano de apelación modificar la resolución sancionadora inicial y, por tanto, motivar dicha modificación.

Así el verdadero recurso administrativo es ante este Tribunal el cual, una vez agotada la vía federativa disciplinaria, y al conocer del recurso no podría suplir una falta de motivación de los órganos disciplinarios de la Federación.

Es por ello que no son de aplicación las sentencias citadas por el recurrente en su escrito ya que las dos del Tribunal Constitucional se refieren a cuestiones distintas.

La STC 113/2002 trata la prohibición normas sancionadoras que permitan una habilitación en blanco a la Administración para sancionar y la STC 110/2019 regula la obligación de motivar las sanciones, no entra en el supuesto de modificación de una sanción por el órgano disciplinario de apelación de una Federación.

A su vez, la sentencia que cita de un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Salamanca se refiere a los límites de la actuación judicial que no puede, si aprecia la concurrencia de falta de motivación en la graduación de la sanción, suplir esa falta



de motivación y, por tanto, solo le quedará la posibilidad de considerar la sanción en su grado mínimo si entiende probado el hecho sancionado.

El conclusión, lo que hace el comité de apelación es, conforme al código disciplinario, modificar la resolución de la juez en beneficio del recurrente, motivándola.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente de la Junta Directiva, respecto de las sanciones impuestas por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) mediante Resolución de 20 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

